



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900081-00
Demandante: Pedro Wilmar Mayorga Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Resuelve recursos

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte actora en contra del auto de 8 de junio de 2021.

I.- ANTECEDENTES

Con auto de 8 de junio de 2021, se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

El 15 de junio de 2021, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia dentro de la oportunidad legal. En cuanto al traslado del mismo, no se hizo necesario dado que la parte recurrente acreditó haber informado de éste a la Entidad demandada con correo electrónico de la misma fecha, por tal razón se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA¹.

CONSIDERACIONES

El Despacho señala que los recursos interpuestos son procedentes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 242² y 243 numeral 1^{o3} del CPACA; además por haberse presentado dentro del término legal, se resolverán en esta providencia.

Alega el apoderado recurrente que el término de la reforma de la demanda debe contarse a partir del momento en el que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, pues fue solo hasta el 11 de diciembre de 2020, que se conoció que la entidad demandada había propuesto excepciones en su contestación, incluso omitió remitir copia de la misma a los canales digitales de la parte actora, tal como lo ordena el artículo 78 del CGP. Para ello, citó la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 06 de septiembre del año 2018, en el Expediente: 11001-03-24-000-2017-00252-00, M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdez.

¹ **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

² **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

³ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechaza la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

El Despacho no acoge el planteamiento del apoderado recurrente, dado que realiza una interpretación errada de las normas procesales que regulan la reforma de la demanda y de la sentencia que cita. En efecto, la reforma de la demanda está regulada en el artículo 173 del CPACA, el cual dispone que *“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)”*.

El contenido de esta norma es replicado en el auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 06 de septiembre del año 2018, en el Expediente: 11001-03-24-000-2017-00252-00, M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdez, citado por el recurrente, pues de su contenido se concluye sin dubitaciones que esa Corporación precisó que *“se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*

Lo anterior quiere decir que, tanto el CPACA como el Máximo Órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, son enfáticos en afirmar que el término de 10 días con el que cuenta la parte demandante para reformar el libelo demandatorio se contará una vez venza el término de traslado de la demanda, que no es otro que el plazo con el que cuenta la parte demandada para dar contestación a la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, entre otros, aspecto regulado en el artículo 172 de la misma codificación⁴, y no como lo interpreta el recurrente, que debe contarse desde que se corre traslado de las excepciones propuestas en el escrito contestatario.

Por lo anterior, se insiste en que en este asunto los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 29 de noviembre de 2019 al 9 de marzo de 2020, y el término de que trata el artículo 173 *ibidem* transcurrió del 10 de marzo al 8 de julio de 2020, y comoquiera que el apoderado presentó la reforma de la demanda el 16 de diciembre de 2020, es claro que lo hizo en forma extemporánea, razón por la cual debe mantenerse el auto de 8 de junio de 2021.

Finalmente, dado que la providencia reprochada es susceptible del recurso de apelación, este se concederá en el efecto suspensivo según el parágrafo 1° del artículo 243 del CPACA, para que sea dirimido por el superior.

Por último, si bien se había fijado fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial, la misma no se adelantará debido a que el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo, lo que lleva a esperar la decisión del superior para establecer cuál es el paso a seguir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 8 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda y se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial en este asunto.

⁴ **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto del 8 de junio de 2021.

TERCERO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos	
Parte demandante:	info@ostosvaquiroy.com – juancarlosostocsepeda@gmail.com
Parte demandada:	german.ojeda@mindefensa.gov.co ; germanlogedam@gmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29847d610fc952fbd7624170b5ffe7a6274eac734e41fb6435978ade2ccb7a81**
 Documento generado en 23/08/2021 03:05:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>